



GOBIERNO DE PUERTO RICO

Oficina de Gerencia y Presupuesto

Hon. Ricardo A. Rosselló Nevares
Gobernador

Ledo. José Iván Marrero, CPA
Director

Carta Circular 152-18

A: Secretarios, Directores, Jefes de Agencia, Departamentos, Oficinas, Comisiones, Administraciones, Organismos, Corporaciones Públicas y demás instrumentalidades de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico

De: José Iván Marrero Rosado
Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto

Fecha: 23 de marzo de 2018

Re: **PROCEDIMIENTO PARA FORMALIZAR CONTRATOS DE SERVICIOS PROFESIONALES A CONTINGENCIA DE AJUSTADORES PÚBLICOS Y ABOGADOS**

I. OBJETIVO

Establecer los parámetros bajo los cuales se otorgarán y formalizarán los contratos de servicios profesionales a contingencia de abogados y ajustadores de seguros con el Gobierno de Puerto Rico.

II. BASE LEGAL

Durante el proceso de contratación gubernamental, el Estado está compelido por imperativo constitucional a manejar los fondos públicos con los principios fiduciarios y éticos más altos. Dicho principio se encuentra consagrado en la Sección 9 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico al disponer que “[s]ólo se dispondrá de las propiedades y fondos públicos para fines públicos y para el sostenimiento y funcionamiento de las instituciones del Estado, y en todo caso por autoridad de ley”.¹ De conformidad con este mandato constitucional, la Asamblea Legislativa ha aprobado varias leyes que imponen controles fiscales y de contratación gubernamental. A esos

¹ Art. VI, Sec. 9, Const. P.R., L.P.R.A., Tomo 1.



OGP
OFICINA DE GERENCIA Y PRESUPUESTO
GOBIERNO DE PUERTO RICO



GOBIERNO DE PUERTO RICO

Oficina de Gerencia y Presupuesto

efectos, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que aquel “contrato entre una parte privada y el Estado que no cumpla con estas leyes será nulo e inexistente”.²

La Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como la “Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico”, 3 L.P.R.A. secs. 283 *et seq.*, dispone la política pública en torno al control y contabilidad de los fondos y propiedad pública del Gobierno. Así, pues, dicho estatuto incorpora a nuestro acervo jurídico los pilares en los que se debe enmarcar todo gasto público. A esos fines, establece que la contabilidad del Gobierno de Puerto Rico debe constituirse a base de un control efectivo sobre los ingresos, desembolsos, fondos, propiedad y otros activos del Gobierno.³ Asimismo, requiere que exista un control previo de todas las transacciones de cada dependencia o entidad corporativa para que así sirva de arma efectiva al jefe de la misma en el desarrollo del programa o programas cuya dirección se le ha encomendado y que el gasto gubernamental se efectúe dentro de un marco de utilidad y austeridad.⁴ Esta ley dispone que “[t]odas las asignaciones y los fondos autorizados para las atenciones de un año económico, serán aplicados exclusivamente al pago de los gastos legítimamente incurridos durante el respectivo año o al pago de obligaciones legalmente contraídas y debidamente asentadas en los libros”.⁵ Sobre el particular, el Artículo 3(k) de dicho estatuto define “obligación” como “[u]n compromiso contraído que esté representado por orden de compra, **contrato o documento similar**, pendiente de pago, **firmado por autoridad competente** para gravar las asignaciones, **y que puede convertirse en el futuro en deuda exigible**”.⁶

A tono con estos principios, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 237-2004, según enmendada, conocida como la “Ley para establecer parámetros uniformes en los procesos de contratación”, 3 L.P.R.A. secs. 8611 *et seq.* Esta pieza legislativa provee el marco legal a base del cual todas las entidades gubernamentales deben otorgar y formalizar todo tipo de contrato de servicios profesionales o consultivos a individuos y entidades privadas. Es decir, para que la prestación de servicios profesionales o consultivos sea válida, tiene que cumplir con los requisitos que impone dicha Ley. Los servicios de representación legal y los que ofrecen los ajustadores de seguros en virtud de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el “Código de Seguros de Puerto Rico”, están cobijados por la definición que la Ley Núm. 237 establece sobre el concepto de “servicios profesionales o consultivos”, a saber: “aquellos cuya prestación principal consista del producto de la labor intelectual, creativa o artística, o en el manejo de destrezas altamente técnicas o especializadas”.⁷

Cónsono con lo anterior, el Artículo 3 de la Ley Núm. 237 establece, en su parte pertinente, como requisito *sine qua non* que los contratos gubernamentales deben establecer la forma de pago, ya sea basándose en “honorarios por hora, por tareas, por

² Rodríguez Ramos y otros v. E.L.A., 190 D.P.R. 448, 456-457 (2014).

³ 3 L.P.R.A. sec. 283a(b).

⁴ *Id.*

⁵ 3 L.P.R.A. sec. 283g(a).

⁶ 3 L.P.R.A. sec. 283b(k).

⁷ 3 L.P.R.A. sec. 8611.